



EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

CAMPAÑAS OBLIGATORIAS SOBRE PREVENCIÓN, TRATAMIENTO RESPONSABLE Y ERRADICACIÓN DEL ACOSO EN EL DEPORTE

ARTÍCULO 1º.- *Objeto.* Toda entidad deportiva, legalmente constituida, que forme parte del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física, regulado por la Ley 20655 y las enmarcadas dentro de la ley 27098 deben brindar capacitaciones en materia de prevención, reconocimiento y tratamiento responsable para combatir el acoso o bullying, la discriminación y la violencia en el deporte, a los/as miembros que formen parte de su comunidad deportiva.

ARTÍCULO 2º.- *Capacitaciones.* Las capacitaciones mencionadas en el artículo 1º, consisten en el abordaje de estrategias, planes de acción y/o reformas necesarias que sirvan para prevenir y tratar el acoso o bullying en el deporte.

ARTICULO 3º.- *Objetivos.* Las capacitaciones tienen los siguientes objetivos:

1. Erradicar y desalentar el hostigamiento, y todo otro tipo de manifestación de la violencia, en los/as miembros de la comunidad que forme parte de las entidades deportivas alcanzadas por la presente ley.
2. Asegurar que todas las entidades deportivas de nuestro país brinden a sus miembros campañas de prevención e información sobre el acoso o bullying en el deporte, y sus distintas modalidades.



3. Fomentar la reflexión sobre el flagelo de la violencia en el deporte y cómo ella afecta a la salud de quienes lo/a practican.
4. Promover la mejora del ambiente deportivo y contribuir a la formación de deportistas respetuosos/as de la integridad de sus pares y el desarrollo de prácticas democráticas en el ámbito deportivo.
5. Comprometer a la familia de los/as deportistas en su rol de sostén, a que contribuyan a una construcción de una vida deportiva libre de violencias y presiones para quienes practican el deporte.
6. Proveer la formación, asesoramiento y acompañamiento de las autoridades de los clubes, directores/as técnicos/as, entrenadores/as, atletas y personal interno, a fin de que cumplan los objetivos enunciados en la presente ley.
7. Brindar un espacio de formación abocado al respeto y los principios del deporte, libre de violencias y acoso.

ARTÍCULO 4°.- Sujetos. Los sujetos obligados a participar de las capacitaciones son las autoridades de los clubes, directores/as técnicos/as, entrenadores/as, atletas, y todo aquel personal interno que cumpla funciones vinculadas a la actividad deportiva y el desarrollo de la misma dentro de la institución y/o dependencias.

La participación de los socios y comunidad deportiva afines al club es de carácter voluntaria, quedando excluidos de la obligación de asistir a las mismas.

ARTÍCULO 5°.- Entidades deportivas. A los fines de la presente se considera entidad deportiva, a toda aquella persona jurídica prevista en el artículo 168 del Código Civil y Comercial de la Nación, que tenga como objeto principal la práctica, desarrollo, sostenimiento, organización o representación del deporte y la actividad física, de acuerdo con los principios generales enunciados en el



Capítulo I de la Ley 20655 y a los Clubes de Barrio y de Pueblo legislados en ley 27098.

ARTÍCULO 6°.- *Autoridad de Aplicación.* La Autoridad de Aplicación es designada por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 7°.- *Funciones.* La Autoridad de Aplicación tiene por funciones la ejecución de las siguientes tareas:

1. Diseñar el contenido, modo y forma de las capacitaciones que deberán realizar las entidades deportivas alcanzadas por la presente ley.
2. Mantener actualizados los datos del Registro establecido en el artículo 8 de la presente.
3. Brindar asistencia permanente a través de una línea telefónica gratuita y de una página Web que permita a los usuarios denunciar hechos de acoso en el deporte.
4. Celebrar convenios con entidades públicas o privadas para dar cumplimiento a los fines previstos en la presente ley.
5. Generar espacios de debate, participación, comunicación y dialogo con entidades sociales de nuestro país, organizaciones no gubernamentales y demás agrupaciones nacionales o extranjeras que se diquen a combatir la problemática de la violencia en el deporte, permitiendo el intercambio de conocimientos e ideas.
6. Asegurar que las campañas confeccionadas en la presente ley sean de aplicación efectiva en las entidades deportivas previstas en la norma.
7. Promover la realización de campañas publicitarias en los medios de comunicación nacional, concientizando sobre el fenómeno de la violencia en el deporte, sus riesgos y posibles consecuencias, incentivando y promoviendo el compromiso de toda la sociedad por su eliminación.



ARTÍCULO 8°.- Obligaciones. Es facultad de los/as presidentes/as de las entidades deportivas, con colaboración de sus órganos, acreditar ante el requerimiento de la Autoridad de Aplicación, la ejecución de las capacitaciones que le fueran remitidas de acuerdo a lo normado en la presente ley.

ARTÍCULO 9°.- Registro. Créase el Registro de Capacitaciones para Combatir el Acoso y la Violencia en el Deporte, el que será de acceso público y estará a cargo de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 10.- Registro funciones. El Registro de Capacitaciones para Combatir el Acoso y la Violencia en el Deporte, tendrá las siguientes funciones:

1. Contener el listado de las entidades deportivas que se encuentran desarrollando las capacitaciones en sus instituciones y/o dependencias.
2. Permitir el acceso del público en general, al contenido de las capacitaciones que la Autoridad de Aplicación haya diseñado para combatir el acoso en el deporte.

ARTÍCULO 11.- Beneficios. Las entidades deportivas que se encuentren inscriptas en el Registro de Capacitaciones para Combatir el Acoso y la Violencia en el Deporte serán consideradas como prioritarias a la hora de solicitar beneficios impositivos y previsionales establecidos en diferentes programas y leyes garantizados por el Estado Nacional.

ARTÍCULO 12.- Sanciones. Las entidades deportivas que no cumplan con los preceptos anunciados en la presente ley serán pasibles de las siguientes sanciones:

1. Apercibimiento.
2. Multa de hasta diez (10) sueldos mínimos de la Administración Pública Nacional.



3. Quita o pérdida de subsidios que el Estado Nacional haya garantizado a las entidades deportivas alcanzadas por la presente ley, mientras se encuentren incumpliendo la norma.
4. Retiro de la personería jurídica

Exceptúese del régimen de sanciones previstas en el presente artículo a los Clubes de Barrio y de Pueblo legislados en la ley 27098.

ARTICULO 13.- Presupuesto. La campaña creada por la presente se financia con los recursos que destine, a tal efecto, la Ley de Presupuesto General de la Administración Pública para la Jurisdicción de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 14.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo Nacional procederá a la reglamentación de la presente ley dentro de los ciento veinte (120) días contados a partir de su publicación.

ARTICULO 15.- Disposición transitoria. Facúltese al Poder Ejecutivo Nacional a disponer y reasignar las partidas presupuestarias necesarias para implementar las medidas necesarias para lograr el objeto de la presente ley, en el ejercicio de su aprobación.

ARTICULO 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MICAELA MORAN
DIPUTADA NACIONAL



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El bullying o acoso se refiere a un tipo de comportamiento violento e intimidatorio que se ejerce de manera verbal, física o psicológica entre niños, niñas y adolescentes durante su etapa, principalmente escolar.

Consistente en una serie de maltratos continuos que son llevados a cabo de manera intencional por uno o varios agresores/as, con el propósito de agredir, generar inseguridad o entorpecer el normal desenvolvimiento de la víctima. Como bien mencionamos, el bullying se produce en aquellos espacios donde niños y niñas se relacionan, siendo principalmente el colegio, pero también en otros ámbitos, como lo es el deportivo.

El deporte, por su carácter vivencial y potencial socioeducativo, se convierte en una herramienta óptima para fomentar la relación saludable entre iguales, mediante el desarrollo de las habilidades sociales, la educación emocional y la educación en valores.

Es en este contexto en el cual se enmarca el presente proyecto, el que tiene por principal fundamento establecer en todas las entidades deportivas, legalmente constituidas en nuestro país, capacitaciones permanentes que informen y concienticen a su comunidad, sobre la importancia del deporte libre de violencias, respetuoso de la integridad física y psíquica de los/as atletas.

Si bien entendemos, que, para que estas instituciones se inscriban legalmente deben seguir los recaudos establecidos en el Código Civil y Comercial de la Nación, su procedimiento de formación y registro es atribución de cada provincia garantizarlo.



Fue por estos motivos que el presente proyecto obliga a las asociaciones civiles que se encuentran inscriptas dentro del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física, regulado en la Ley 20655.

Estableciéndose que dichas entidades legalmente constituidas, e inscriptas en el citado registro deban garantizar las campañas de concientización y prevención del bullying en el deporte. Además de ello, se contempla también dentro de la norma, a los Clubes de Barrio y de Pueblo, legislados en la Ley 27098.

Entre otras consideraciones que se determinaron es que a través de la autoridad de aplicación que establezca el Poder Ejecutivo, se brinde asistencia telefónica gratuita a quienes se encuentren sufriendo los efectos del acoso en entidades deportivas, además de mantener un canal virtual en el que los usuarios puedan informarse sobre el contenido de las capacitaciones y también denunciar a las entidades deportivas que sean remisas en la prevención del acoso en el deporte.

Las cuestiones que hacen al contenido y forma de los programas y/o planes de acción para combatir el acoso en el deporte, será atribución de la autoridad de aplicación determinarlos, los cuales deberán establecerse vía reglamentaria, al igual que la página web y la línea telefónica de acceso gratuito.

Por otro lado se dispone que aquellos clubes que se encuentren cumpliendo las prerrogativas propuestas en la presente, tengan especial consideración por la administración pública nacional, a la hora de que estos soliciten subsidios o beneficios impositivos y previsionales que el Estado Nacional otorgue en el marco de leyes o programas nacionales de fomento y recreación del deporte.



Se dispuso de un sistema de sanciones previsto en el artículo 12 del cual se exceptúa del mismo a los Clubes de Barrio y de Pueblo, por entender que estos muchas veces carecen de recursos humanos adecuados para llevar adelante este tipo de tareas.

Además en estas instituciones se realizan actividades deportivas no profesionales; ponen sus recursos a disposición de la educación no formal, el fomento de la cultura de sus asociados y la comunidad en general; velan por el respeto y cuidado del medio ambiente, y para ello necesariamente necesitan de ayuda estatal al no contar con un gran número de asociados.

Es por ello que se ha eliminado imponerles en caso de incumplimiento, sanciones onerosas, o la quita de subsidios estatales, ya que de esta manera la ley terminaría colisionando con el rol social que la institución lleva adelante. No obstante a ello, tienen la obligación sin cargo de ejecutar las capacitaciones propuestas en la presente.

Como legisladores/as es nuestro deber llevar adelante el desarrollo de políticas públicas que generen mejoras en la calidad de vida de nuestros habitantes, es por ello, que el presente proyecto busca generar conciencia, prevención y tratamiento ante el flagelo de la violencia, entendiendo a los clubes deportivos, por su gran importancia en la formación de nuestros jóvenes, como el principal motor para llevar adelante estas enseñanzas.



Es por ello, y por la importancia que representa en nuestra comunidad la ejecución de este tipo de políticas, que, solicito a los/as Diputados/as que me acompañen con su voto positivo en la aprobación de la presente iniciativa.

MICAELA MORAN
DIPUTADA NACIONAL